

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0053-1PO1-15

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
2.	Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Verónica Delgadillo García
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de septiembre de 2015.
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de septiembre de 2015.
7.	Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Considerar no discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias, siempre y cuando no contravengan la igualdad sustantiva, incluir la definición del término brecha salarial y buscar su erradicación entre hombres y mujeres y fomentar la <u>paridad salarial</u> y otras condiciones laborales entre mujeres y hombres que realizan un trabajo que se considera igual o con el mismo valor.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1° párrafo 5° y 123 aparatado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de		
	Decreto		
	Artículo Primero: Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente forma:		
Artículo 30	Artículo 30		
 No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. 	No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada, siempre y cuando no contravengan la igualdad sustantiva		
LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	Artículo Segundo. Se adiciona la fracción II al artículo 5; la fracción VI al artículo 9; la fracción VII al artículo 17; la fracción XIII al artículo 34; recorriéndose aquellas fracciones en su orden subsecuente; y se reforma la fracción IV del artículo 33, todo ello de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, quedando de la siguiente manera:		
Artículo 5 Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I • Sin correlativo vigente.	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I II. Brecha Salarial: Diferencia que existe entre los salarios, prestaciones y beneficios que perciben los trabajadores, particularmente entre hombres y mujeres que realizan un		





III. a IX. ...

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de: I. a IV. ...

• Sin correlativo vigente

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

considerar los siguientes lineamientos:

I. a VI. ...

• Sin correlativo vigente.

VII. a XII. ...

Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

La III. ...

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

mismo trabajo.

III. a IX. ...

administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de: I. a IV. ...

VI. Buscar erradicar la brecha salarial entre hombres v mujeres.

Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre muieres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social v cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a VI. ...

VII. Promover la eliminación de diferencias salariales y otras condiciones laborales entre mujeres y hombres que realizan un trabajo que se considera igual o con el mismo valor.

VIII. a XII. ...

Artículo 33. Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. a III. ...

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo sin diferencia salarial y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.





Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a XII. ...

• Sin correlativo vigente.

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. Fomentar la paridad salarial y otras condiciones laborales entre mujeres y hombres que realizan un trabajo que se considera igual o con el mismo valor.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.